

domingo 15 de febrero de 2009



## DESPACHO PRESIDENCIAL

### Sétimo Grupo de Medidas para la Promoción del Empleo y la Producción

#### Decreto de Urgencia N° 020-2009

Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para agilizar la ejecución de los Proyectos de Inversión contemplados en el Decreto de Urgencia N° 010-2009, creando un proceso de selección especial y abreviado para la contratación de consultoría de obras para la elaboración de los expedientes técnicos respectivos.

#### Decreto de Urgencia N° 021-2009

Decreto de Urgencia que autoriza la creación del Programa Especial de Reconversión Laboral (PERLAB), con el objeto de promover el empleo y proteger la empleabilidad de los trabajadores afectados directamente por la crisis internacional, destinándose la suma de S/. 100'000,000.00 (CIEN MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) para su financiamiento.

#### Decreto Supremo N° 001-2009-MIMDES

Decreto Supremo que dicta disposiciones para la adquisición de carpetas, uniformes, calzado, chompas y buzos elaborados por las MYPE a favor de la población escolar en situación de pobreza a nivel nacional, en el marco de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 015-2009.

#### Decreto Supremo N° 038-2009-EF

Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública - SNIP, con el objeto de precisar que la exigencia de contar con estudios de preinversión para los proyectos en ejecución anteriores al establecimiento de tal Sistema, sea obligatoria a partir del año fiscal 2010.

#### Decreto Supremo N° 003-2009-PRODUCE

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29152, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad - FIDECOM.

#### Proyecto de Ley

Proyecto de Ley que establece, de manera excepcional y temporal, un régimen especial de depreciación de edificios y construcciones para los contribuyentes del Régimen General del Impuesto a la Renta, en el que se aplicará un porcentaje anual de depreciación del 20% a partir del ejercicio gravable 2010.

**SEPARATA INFORMATIVA**

## Sétimo Grupo de Medidas para la Promoción del Empleo y la Producción

### DECRETO DE URGENCIA N° 020-2009

#### MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA AGILIZAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN CONTEMPLADOS EN EL D.U. N° 010-2009

##### **Artículo 1°.- Autorización para Proyectos de Inversión Prioritarios**

Autorícese, excepcionalmente, a las entidades a que la contratación del servicio de consultoría de obras para la elaboración del expediente técnico de los proyectos de inversión pública contemplados en el Decreto de Urgencia N° 010-2009, y cuyo valor referencial de acuerdo con la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009 corresponde a un proceso de Concurso Público se sujetará a lo dispuesto en la presente norma.

El proceso de selección establecido en la presente norma sólo será utilizado durante el bienio 2009-2010.

##### **Artículo 2°.- De los actos preparatorios**

La contratación del servicio de consultoría de obras para la elaboración del expediente técnico debe encontrarse incluida en el respectivo Plan Anual de Contrataciones y registrarse obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

##### **Artículo 3°.- Del Comité Especial**

La elaboración de las Bases, así como la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la Buena Pro quede consentida o administrativamente firme, estará a cargo de un Comité Especial,

La designación de los miembros del Comité Especial deberá realizarse dentro de un plazo de dos (2) días hábiles contados a partir de la fecha en que se aprobó el Expediente de Contratación.

El Comité Especial tendrá un plazo de hasta cinco (5) días hábiles para elaborar las Bases, de acuerdo con el modelo establecido por la presente norma y elevarlas a la autoridad competente para su aprobación. Asimismo, dicha autoridad tendrá un plazo de dos (2) días hábiles para aprobar las Bases.

##### **Artículo 4°.- Etapas del proceso de selección**

El proceso de selección tendrá las etapas siguientes:

1. Convocatoria.
2. Registro de participantes.
3. Formulación y absolución de consultas y observaciones.
4. Integración de las Bases.
5. Presentación de propuestas.
6. Calificación y evaluación de propuestas.
7. Otorgamiento de la Buena Pro.

##### **Artículo 5°.- Plazos generales para Procesos de Selección**

En el proceso de selección mediará no menos de diez (10) días hábiles entre la convocatoria y la presentación de propuestas y tres (3) días hábiles entre la integración de las Bases y la presentación de las propuestas, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

##### **Artículo 6°.- Oportunidad del registro**

El registro de participantes se efectuará desde el día siguiente de la convocatoria y hasta un (1) día hábil después de haber quedado integradas las Bases.

##### **Artículo 7°.- Plazos para formulación y absolución de Consultas y Observaciones**

El Comité Especial recibirá las consultas y observaciones por un período mínimo de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de la convocatoria.

El plazo para la absolución no podrá exceder de tres (3) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo precedente. La notificación a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE y de ser el caso a los correos electrónicos de los participantes, se efectuará dentro de este mismo plazo.

##### **Artículo 8°.- Elevación de observaciones**

El plazo para solicitar al Comité Especial la elevación de observaciones al Organismo de las Contrataciones del Estado - OSCE es de tres (3) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del pliego absolutorio a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE. Dicha opción no sólo se originará cuando las observaciones formuladas no sean acogidas por el Comité Especial, sino, además cuando el observante considere que el acogimiento declarado por el Comité Especial continúa siendo contrario a lo dispuesto por el artículo 26° de la Ley de Contrataciones del Estado, cualquier otra disposición de la normativa sobre contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección.

Igualmente, cualquier otro participante que se hubiere registrado como tal antes del vencimiento del plazo previsto para formular observaciones, tendrá la opción de solicitar la elevación de las Bases, cuando habiendo sido acogidas las observaciones formuladas por los observantes, considere que la decisión adoptada por el Comité

Especial es contraria a lo dispuesto por el artículo 26° de la Ley de Contrataciones del Estado, cualquier otra disposición de la normativa sobre contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección.

El Comité Especial deberá incluir en el pliego de absolución de observaciones, el requerimiento de pago de la tasa por concepto de remisión de actuados al Organismo de las Contrataciones del Estado - OSCE, debiendo bajo responsabilidad, remitir las Bases y los actuados del proceso de selección a más tardar al día siguiente de solicitada por el participante.

El plazo para emitir y notificar el pronunciamiento a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE será no mayor de diez (10) días hábiles. Los plazos serán improrrogables y serán contados desde la presentación del expediente completo por parte de la Entidad. De no emitir Pronunciamiento dentro del plazo establecido, se devolverá el importe de la tasa al observante, manteniendo la obligación de emitir el respectivo Pronunciamiento.

#### **Artículo 9°.- Acto de presentación de propuestas**

Los actos de presentación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro serán públicos debiéndose realizar en presencia del Comité Especial, los postores y con la participación de un Notario.

Estos actos se llevarán a cabo en la fecha y hora señaladas en la convocatoria, salvo que se posterguen, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

#### **Artículo 10°.- Consentimiento del otorgamiento de la Buena Pro**

Cuando se hayan presentado dos (2) o más propuestas, el consentimiento de la Buena Pro se producirá a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, siempre que los postores no hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación.

Para constatar que la Buena Pro quedó consentida, la Entidad deberá verificar en el detalle del proceso de selección registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, si se interpuso el respectivo recurso impugnativo.

En caso que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la Buena Pro se producirá el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

Una vez consentido el otorgamiento de la Buena Pro, el Comité Especial remitirá el Expediente de Contratación al órgano encargado de las contrataciones de la entidad, el que asumirá competencia desde ese momento para ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato.

El consentimiento del otorgamiento de la Buena Pro deberá ser publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE al día siguiente de producido.

#### **Artículo 11°.- Recurso de apelación**

Las discrepancias que surjan desde la convocatoria hasta la celebración del contrato inclusive, podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, debiendo cumplirse los requisitos y garantías establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

El Tribunal de Contrataciones del Estado, deberá resolver dentro del término no mayor de diez (10) días hábiles de admitido el recurso, salvo que hubiese requerido información adicional, en cuyo caso deberá pronunciarse dentro del término de quince (15) días hábiles.

#### **Artículo 12°.- Prohibición del encargo**

Las contrataciones realizadas en virtud de la presente norma no podrán ser objeto de encargo.

#### **Artículo 13°.- Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.-** En todo lo no regulado en el presente Decreto de Urgencia será de aplicación supletoria lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatoria.

**Segunda.-** La presente norma no se aplica a la contratación del servicio de consultoría de obras de los proyectos de inversión pública contemplados en el Decreto de Urgencia N° 004-2009.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**Primera.-** El modelo de las Bases a ser utilizadas en los procesos de selección bajo los alcances de la presente norma será publicado en el Portal del Estado Peruano, el Portal del Ministerio de Economía y Finanzas y el Portal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, dentro de los dos (2) días hábiles de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia.

**Segunda.-** Los procesos de selección convocados durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, y de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, así como los contratos que se deriven de aquellos, se regirán por dichas normas.

Los actos preparatorios realizados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatoria, se rigen por la norma vigente al momento de su celebración, ejecución y/o aprobación. En caso las Bases hubieran sido aprobadas y no se haya realizado el proceso de selección correspondiente, deberán adecuarse y aprobarse conforme a la normativa vigente al momento de la convocatoria de tales procesos.

Los actos preparatorios a celebrarse, ejecutarse y/o aprobarse con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatoria, se regirán por estas normas.

DECRETO DE URGENCIA  
N° 021-2009AUTORIZAN LA CREACIÓN DEL PROGRAMA ESPECIAL  
DE RECONVERSIÓN LABORAL (PERLAB)**Artículo 1°.- Autorización para la creación del PERLAB**

Autorízase al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a crear el Programa Especial de Reconversión Laboral – PERLAB, con el objeto de promover el empleo y proteger la empleabilidad de los trabajadores afectados directamente por la crisis internacional; el mismo que deberá contar con los siguientes componentes:

- a) Intermediación laboral: información sobre las oportunidades laborales y promoción empresarial;
- b) Asistencia técnica: acompañamiento a emprendedores;
- c) Capacitación: recalcificación y reentrenamiento de trabajadores y certificación de competencias laborales.

El PERLAB estará a cargo de la Unidad Ejecutora 002- Programa de Capacitación Laboral Juvenil – PROJOVEN del citado pliego.

**Artículo 2°.- Financiamiento del PERLAB**

Autorízese al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Tesoro Público, a constituir un depósito intangible, por la suma de S/. 100 000 000,00 (CIEN MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) con cargo a los recursos no utilizados generados como consecuencia de la aplicación del numeral 1.1 del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 016-2009.

**Artículo 3°.- Incorporación de recursos**

El Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado a incorporar mediante Decreto Supremo en el presupuesto institucional del pliego Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los recursos necesarios para la atención del Programa Especial de Reconversión Laboral PERLAB, con cargo a los recursos del depósito intangible a que hace referencia el artículo 2° de la presente norma, previo requerimiento del citado pliego adjuntando el informe técnico respectivo. Dicha incorporación debe contar con el informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 4°.- Servicio Nacional del Empleo**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo implementará el Servicio Nacional del Empleo que comprende los principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para:

- a) La capacitación para el trabajo, asistencia técnica para emprendedores, certificación de competencias y reconversión e intermediación laboral.
- b) El levantamiento de Información Socio Económico Laboral.
- c) La promoción del Empleo Temporal y Juvenil.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo adecuará su organización administrativa y presupuestaria en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario.

**Artículo 5°.- Medidas complementarias**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Decreto Supremo dictará las normas complementarias para la mejor aplicación del presente Decreto de Urgencia.

**Artículo 6°.- Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministro de Economía y Finanzas.

313337-2

DECRETO SUPREMO  
N° 001-2009-MIMDESDISPOSICIONES PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES ELABORADOS POR LAS  
MYPE A FAVOR DE LA POBLACIÓN ESCOLAR “COMPRAS A MYPERÚ”**Artículo 1°.- Del Apoyo a las MYPE a favor de la población escolar - “Compras a MYPERÚ”**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 015-2009, la gestión que realizará FONCODES a través de la modalidad del Núcleo Ejecutor para las adquisiciones a la Micro y Pequeña Empresa - MYPE, de carpetas, uniformes, calzados, chompas y buzos; así como su distribución a la población escolar y a los centros educativos ubicados preferentemente en las zonas de pobreza a nivel nacional, se denominará “Compras a MYPERÚ”.

**Artículo 2°.- De los bienes a comprar a las MYPE**

Cada bien a ser adquirido por un Núcleo Ejecutor será hasta por las siguientes cantidades:

1. Un millón (1 000 000) de uniformes escolares (camisa o blusa, falda o pantalón).
2. Un millón (1 000 000) de buzos (uniformes deportivos escolares).

3. Un millón (1 000 000) de chompas.
4. Un millón (1 000 000) de pares de calzado.
5. Cuarenta mil (40 000) carpetas de madera o madera/metal.

**Artículo 3°.- De la conformación del Núcleo Ejecutor**

Para la adquisición de cada bien se formará un Núcleo Ejecutor, el cual estará conformado por:

1. Un (01) representante del Ministerio de la Producción, quien lo presidirá.
2. Un (01) representante del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.
3. Un (01) representante del Ministerio de Educación.
4. Un (01) representante de la Sociedad Nacional de Industrias - SNI.
5. Un (01) representante de los gremios de las MYPE vinculados con el bien a adquirir.

Las instituciones públicas deberán acreditar a sus representantes a través de Resoluciones Ministeriales, en el plazo de cinco (05) días calendario, a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo. La designación de los representantes de los gremios será formalizada por Resolución Ministerial del Ministerio de la Producción en el plazo antes señalado.

**Artículo 4°.- De la administración de los Núcleos Ejecutores**

Cada Núcleo Ejecutor gozará de capacidad jurídica y se sujetará a las normas que regulan las actividades del ámbito escolar privado, así como a las funciones y atribuciones previstas en el Decreto Ley N° 26157, Decreto Supremo N° 015-96-PCM y Decreto Supremo N° 020-96-PRES y demás normativa aplicable.

FONCODES suscribirá un Convenio con cada Núcleo Ejecutor donde se definirán las responsabilidades de sus miembros y las disposiciones que deberán ser tomadas en cuenta durante su operación. Los Convenios incluirán las guías para la ejecución y rendición de cuentas, El Expediente Técnico y otros documentos normativos de cumplimiento obligatorio por el Núcleo Ejecutor, aprobados por FONCODES.

Los Núcleos Ejecutores deberán ejecutar los recursos en el marco de lo establecido en cada Convenio. Los recursos serán depositados por FONCODES en una cuenta bancaria a nombre del Núcleo Ejecutor en el Banco de la Nación. Por medio de dichas cuentas, el Núcleo Ejecutor gestionará los recursos que le sean transferidos, debiendo rendir cuentas mensuales a FONCODES sobre su gestión financiera y administrativa.

Los costos de administración y supervisión no podrán superar el 10% de los recursos asignados a cada Núcleo Ejecutor.

**Artículo 5°.- Del procedimiento de adquisición de los bienes**

La adquisición de los bienes a las MYPE, a los que hace referencia el artículo 2°, se desarrollará respetando como mínimo las siguientes etapas:

1. Convocatoria pública de acuerdo a las bases.
2. Presentación de documentos por las MYPE.
3. Evaluación y calificación a las MYPE.
4. Asignación de cuotas y suscripción de los contratos con las MYPE.

El detalle del procedimiento de adquisición será establecido en las Bases, donde se especificarán las etapas, plazos y requisitos. Los bienes deberán ser elaborados de acuerdo a las normas técnicas respectivas o, en su defecto, conforme a las especificaciones técnicas. Las Bases serán aprobadas por cada Núcleo Ejecutor, de acuerdo a lo establecido en el respectivo expediente técnico.

Los procesos para la adquisición de los bienes por parte del Núcleo Ejecutor respetarán los criterios de transparencia, imparcialidad y eficiencia.

**Artículo 6°.- De la Distribución de los bienes**

Los bienes deberán ser distribuidos por los Núcleos Ejecutores conforme a los requerimientos y zonas que establezca el Ministerio de Educación, debiendo llevar el control de los beneficiarios que reciban los bienes. Los bienes serán recibidos por Comités de Recepción identificados por el Ministerio de Educación, los que estarán conformados, cuando sea posible, por representantes de la Asociación de Padres de Familia - APAFA y la Dirección del Centro Escolar.

El Ministerio de Educación será responsable de entregar a FONCODES la información antes señalada en el mes de marzo de 2009.

**Artículo 7°.- De la información para FONCODES**

El Ministerio de Educación, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y el Ministerio de la Producción serán responsables de entregar oportunamente a FONCODES toda la información requerida para su funcionamiento.

**Artículo 8°.- De la Supervisión y el Seguimiento**

El Ministerio de Educación, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y el Ministerio de la Producción realizarán acciones de coordinación para el seguimiento de las actividades del Núcleo Ejecutor, adoptando las medidas que correspondan.

El Ministerio de la Producción, identificará a los supervisores que harán seguimiento a los Núcleos Ejecutores, en el marco de las normas del FONCODES.

**Artículo 9°.- Del Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social, el Ministro de Educación y la Ministra de la Producción.

DECRETO SUPREMO  
N° 038-2009-EFMODIFICAN SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEL  
REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA**Artículo 1.- Modificación de la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública**

Modifíquese la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 102-2007-EF, y modificada por Decreto Supremo N° 185-2007-EF, con el texto siguiente:

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS****(...)****Segunda.- Tratamiento de los proyectos con estudios previos**

Para el caso del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, todos los Proyectos de Inversión Pública, cuya ejecución se haya iniciado antes del 22 de diciembre de 2000, que haya sido continuada y cuyo período de ejecución proyectado culmine en el año fiscal 2010 o en adelante, deben cumplir con elaborar el estudio de preinversión correspondiente sobre la inversión no ejecutada para su aprobación y declaración de viabilidad como requisito previo para continuar con la ejecución del proyecto, salvo que haya sido considerado en un convenio internacional de financiamiento, en cuyo caso la declaratoria de viabilidad será exigible si el proyecto es objeto de modificaciones no previstas en el convenio".

**Artículo 2.- De la declaración de viabilidad de los proyectos**

2.1. Los Titulares de las entidades del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, bajo responsabilidad, dispondrán la elaboración de los estudios de preinversión que correspondan conforme a lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, a efectos de garantizar la ejecución de los proyectos en el año fiscal 2010 o en adelante, siempre que hubieran demostrado ser socialmente rentables, sostenibles y compatibles con los lineamientos de políticas sectoriales nacionales y regionales.

2.2. Los Titulares de las entidades del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, deberán informar a sus órganos de control respectivos, sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

31337-3

DECRETO SUPREMO  
N° 003-2009-PRODUCE**APRUEBAN EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29152, LEY QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PARA LA COMPETITIVIDAD - FIDECOM MODIFICADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1086, QUE APRUEBA LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETITIVIDAD, FORMALIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y DEL ACCESO AL EMPLEO DECENTE****Artículo 1°.- Aprobación**

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29152, Ley que establece la Implementación y el Funcionamiento del Fondo de Investigación y Desarrollo de la Competitividad-FIDECOM, modificada por el Decreto Legislativo N° 1086, que aprueba la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente que consta de tres (3) capítulos, diecisiete (17) artículos y dos (2) Disposiciones Complementarias y Finales.

**Artículo 2°.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 3°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Producción, el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

(EL ANEXO SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PÁGINA 390862 DE LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES)

31337-5

PROYECTO DE LEY

LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE DEPRECIACIÓN  
PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES

**Artículo 1°.- OBJETO**

Establézcase, de manera excepcional y temporal, un régimen especial de depreciación de edificios y construcciones, para los contribuyentes del Régimen General del Impuesto a la Renta, conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

**Artículo 2°.- RÉGIMEN ESPECIAL DE DEPRECIACIÓN**

A partir del ejercicio gravable 2010, los edificios y las construcciones se podrán depreciar, para efecto del Impuesto a la Renta, aplicando un porcentaje anual de depreciación de 20%, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a) La construcción se hubiera iniciado a partir del 1 de enero de 2009. Se entenderá como inicio de la construcción al momento en que se obtenga la licencia de edificación u otro documento que establezca el Reglamento. No se aplicará lo dispuesto en el presente literal cuando la licencia de edificación u otro documento sea emitido como consecuencia de un procedimiento de regularización de edificaciones.
- b) Al 31 de diciembre de 2010, la construcción tenga como mínimo un avance de obra del ochenta por ciento (80%). Tratándose de construcciones no concluidas al 31 de diciembre de 2010, se presume que el avance de obra a dicha fecha es menor al 80%, salvo que el contribuyente pruebe lo contrario. Se entenderá que la construcción ha concluido cuando se ha obtenido de la dependencia municipal correspondiente la conformidad de obra u otro documento que establezca el Reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también podrá ser aplicado por los contribuyentes que durante los años 2009 y 2010 adquieran en propiedad los bienes que cumplan las condiciones previstas en los literales a) y b). No se aplicará lo previsto en el presente párrafo cuando dichos bienes hubieran sido construidos total o parcialmente antes del 1 de enero de 2009.

**Artículo 3°.- AMPLIACIONES Y MEJORAS**

Tratándose de ampliaciones y mejoras que reúnan las condiciones a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, la depreciación se computará de manera separada de la que corresponda a los edificios y las construcciones a las que se hubieran incorporado.

**Artículo 4°.- DISPOSICIONES SOBRE LA DEPRECIACIÓN**

El régimen especial de depreciación a que se refiere la presente Ley, se sujetará a las siguientes disposiciones:

- a) El método de depreciación será el de línea recta.
- b) El porcentaje de depreciación previsto en la presente Ley será aplicado hasta que el bien quede completamente depreciado.
- c) Tratándose de edificios y construcciones comprendidos en la presente Ley que hubieran empezado a depreciarse en el ejercicio gravable 2009, se aplicará la tasa de depreciación de 20% anual a partir del ejercicio gravable 2010, de ser el caso, excepto en el último ejercicio en el que se aplicará el porcentaje de depreciación menor que corresponda.

**Artículo 5°.- APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY**

Los contribuyentes que en aplicación de leyes especiales gocen de porcentajes de depreciación mayores a los establecidos en esta Ley, podrán aplicar esos porcentajes mayores.

**Artículo 6°.- CUENTAS ESPECIALES DE CONTROL**

Los contribuyentes que utilicen el porcentaje de depreciación establecido en la presente Ley deberán mantener cuentas de control especiales respecto de los bienes materia del beneficio, detallando los costos incurridos por avance de obra.

El Registro de activos fijos deberá contener el detalle individualizado de los referidos bienes y su respectiva depreciación.

**Artículo 7°.- APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL IMPUESTO A LA RENTA**

Para efecto del régimen especial de depreciación establecido en la presente Ley, son de aplicación las normas contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta y en su Reglamento, en cuanto no se opongan a las normas previstas en la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
FINALES

**Primera.- Vigencia**

La presente Ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2010.

**Segunda.- Normas reglamentarias y complementarias**

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO  
Presidente del Consejo de Ministros

### EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con la legislación sobre el Impuesto a la Renta, en la práctica, los activos fijos generan un menor pago del impuesto equivalente al 30% del monto de la depreciación, por lo que una elevación de las tasas de depreciación permitirá que las empresas dispongan de mayores recursos financieros en el corto plazo.

Por esa razón, y dada la actual coyuntura, se propone elevar la tasa de depreciación de los inmuebles adquiridos o construidos durante el 2009 o el 2010, según el detalle que figura en la siguiente tabla:

#### TASA DE DEPRECIACION PARA INMUEBLES

Activo	Actual	Propuesta
Inmuebles	3% (33 años)	20% (5 años)

Como se observa en el cuadro anterior, la tasa de depreciación de los inmuebles responde a una vida útil que, por lo general, se extiende a más de una década. Por ello, y con el fin de continuar incentivando la inversión en el sector construcción, se plantea una reducción drástica del periodo de depreciación de los inmuebles, los cuales, por la magnitud de la inversión involucrada, otorgarán a aquellos inversionistas que decidan ampliar su capacidad de planta en el 2009 y 2010, de mayores recursos financieros para dedicarlos a la actividad productiva, a través de una reducción en el pago de su Impuesto a la Renta, debido al incremento de los gastos por depreciación que la medida supone.

En atención a las consideraciones señaladas, las características generales del proyecto de Ley son las siguientes:

a. Es un régimen de depreciación excepcional y temporal aplicable sólo a los inmuebles construidos durante el 2009 y/o 2010. La iniciativa legislativa incluye, además, la inversión vía adquisición de inmuebles con las mismas características, es decir, construidos en dichos años.

b. Considerando que el Impuesto a la Renta es de periodicidad anual y los cambios en su legislación se aplican a partir del siguiente ejercicio (cuando tienen que ver con elementos que determinan el tributo, como la depreciación), los activos construidos durante el presente ejercicio (2009), que entren en operación, depreciarán a las tasas vigentes mientras que, a partir del 2010, aplicarán las tasas de depreciación especiales sobre el saldo aún no depreciado del activo y hasta su total depreciación. El proyecto de Ley precisa, además, que dichas tasas deberán aplicarse en línea recta hasta la depreciación total del activo.

c. Asimismo, considerando que pueden darse ampliaciones o mejoras a los inmuebles sujetos del beneficio, el proyecto de Ley señala que la aplicación de las tasas especiales de depreciación podrán ser aplicadas también sobre dichas ampliaciones o mejoras, siempre que hayan sido efectuadas en los ejercicios 2009 ó 2010.

d. Se exige además que la construcción del inmueble sujeto al beneficio se inicie en el 2009 ó 2010 y que deba estar terminado, o por lo menos con un avance de obra del 80% como mínimo, al término del 2010. Este requisito busca asegurar que la inversión que se pretende incentivar, se materialice efectivamente en dichos ejercicios, evitando, a la vez, figuras elusivas de contribuyentes que sólo inicien una construcción sin ánimos de terminarla en dichos ejercicios y sólo para asegurar las tasas de depreciación especiales en el futuro.

e. De otro lado, a fin de evitar conflicto entre tasas de depreciación especiales otorgadas por otras normas o regimenes especiales, el proyecto señala que el contribuyente podrá optar por la que le resulte más ventajosa.

f. Para efectos de contar con un adecuado control tributario del beneficio, y considerando además la magnitud del mismo, la iniciativa legislativa exige que los beneficiarios lleven cuentas de control especiales que faciliten el control fiscal. Asimismo, se reserva al reglamento la posibilidad de reglamentar las medidas que sean necesarias a fin de asegurar la mejor aplicación de lo dispuesto por el proyecto.

### ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

A fin de aproximar el efecto de la propuesta legislativa sobre los ingresos fiscales, se realiza un cálculo tomando cifras de las compras de inmuebles declaradas en la última Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta cuya información se tiene disponible (ejercicio 2007). Con ello se estima que el efecto de la medida elevaría en S/. 2,700 millones adicionales la depreciación anual en inmuebles, con una tasa de 20%. Sobre dichas cifras se estima que la deducción tributaria por esta mayor depreciación tendría un impacto en la caja fiscal de S/. 808 millones (0,18% del PBI del 2010).

Por último, cabe recordar que no se trata de una pérdida definitiva de recaudación pues dichos montos se recuperarán en los años siguientes de aplicada la reducción de las tasas de depreciación. Muy por el contrario, sólo se trata de mantener recursos en las empresas durante los primeros años de realizada la inversión.

### EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de Ley propuesto tiene por efecto modificar, temporal y excepcionalmente, la tasa de depreciación aplicable a los inmuebles.